



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 2021

"Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 81 y 90 de la Ley 1523 de 2012, el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 19 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con los artículos 81 y 91 de la Ley 1523 de 2012 le corresponde al gobierno nacional la reglamentación de la política de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establecer las condiciones para la habilitación de suelo para el desarrollo de proyectos con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre

Que el Decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compila las disposiciones reglamentarias y definiciones relacionadas con instrumentos de financiación y mecanismos de gestión del desarrollo territorial, con la radicación de documentos para la promoción y enajenación de vivienda, así como con el trámite, estudio y expedición de las licencias urbanísticas, incluso aquellas posteriores que lo han modificado.

Que en el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentran reguladas las licencias urbanísticas con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, el cual contiene un régimen especial que se aplica para la expedición de licencias de urbanismo y construcción por parte de los curadores urbanos o las autoridades municipales o distritales competentes; únicamente para aquellos proyectos inmobiliarios que se pretendan desarrollar con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública y mientras tal declaratoria subsista. Por tanto, sustituye lo referente a los requisitos y procedimientos generales de las normas existentes para las licencias de construcción y urbanismo.

Que el 17 de noviembre de 2020 mediante el Boletín 24 el IDEAM declaró el Estado de Alarma con Nivel de peligrosidad Alta Huracán y Categoría 4, señalando que a las 19:00

"Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública"

HLC, el huracán IOTA mantuvo su intensidad en categoría 4, localizado cerca de la latitud 13.7 n, longitud 83.9 w. con vientos máximos sostenidos de 115 nudos (210 km/h), moviéndose hacia el oeste a 8 nudos (15 km/h) con presión mínima central de 935 MB. De acuerdo con el NHC, se mantiene aviso de tormenta tropical para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que en visita y sobrevuelo de verificación realizada por el Presidente de la República, a la isla de Providencia, el día martes 17 de noviembre de 2020, se evidenciaron afectaciones en más del 95% de la Isla de Providencia, generando daños graves en los servicios básicos, en viviendas, agua potable y saneamiento básico, infraestructura hospitalaria, educativa, comercio, y daños ambientales, que impactan gravemente el orden económico y social de su población.

Que igualmente para la Isla de San Andrés, se han generado afectaciones de gran magnitud, por lo cual el orden económico y social de esta población se ha visto seriamente afectado en sus condiciones normales de vida, lo cual justifica en este momento de crisis la toma de medidas urgentes y excepcionales que permitan conjurar y sortear la crisis en todo el Departamento, los cuales son criterios determinantes para la declaratoria de desastre y calamidad pública conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien en uso las facultades conferidas en la Ley 1523 de 2012, mediante Decreto 284 del 4 de noviembre de 2020, declaró la existencia de Calamidad Pública en el departamento, por el término de seis (6) meses.

Que mediante acta del 17 de noviembre de 2020 el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, teniendo en cuenta la situación constitutiva de desastre en los términos de la Ley 1523 de 2012 pero sobre todo de las consecuencias derivada de ellos, de acuerdo con la información suministrada por la UNGRD y atendiendo a los criterios alusivos al artículo 59 de la precitada norma, recomendó al Presidente de la República declarar la situación de desastre en el Departamento del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Que el Presidente de la República haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, declaró la existencia de una situación de desastre en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos, a través de la expedición del Decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, por el término de doce (12) meses, teniendo en cuenta la información registrada por parte de autoridades competentes en este caso de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD.

Que en el párrafo del artículo 4 de la declaratoria de situación de desastre, conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, dentro de las líneas de acción del Plan de Acción Específico se encuentra: "(...) 5. *Recuperación y/o Construcción de vivienda (averiada y destruida)*". 6. *Reactivación económica y social de la zona acorde con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades pertinentes establezcan*. 7. *Ordenamiento territorial*. 8. *Alertas tempranas*. 9. *Obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona*. (...)”

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, en el artículo 2 de la mencionada declaratoria de situación de desastre se determinó la aplicación del régimen normativo especial de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre, que contempla disposiciones excepcionales en materia de

"Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública"

contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que bajo el principio de diversidad cultural establecido en la Constitución Política y en la Ley 1523 de 2012, en reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, los procesos de la gestión del riesgo deben ser respetuosos de las particularidades culturales de cada comunidad y aprovechar al máximo los recursos culturales de la misma, lo cual tiene una especial importancia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que es de interés del Gobierno Nacional, agilizar los procesos de rehabilitación y reconstrucción de tal manera que se realice en el menor tiempo posible el tránsito de la fase de atención de la emergencia hacia la recuperación y reconstrucción de las viviendas afectadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere la adopción de medidas especiales para la respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción de las viviendas, los equipamientos y demás edificaciones que soporten la vivienda y el modo de vida de los habitantes ubicados en suelo rural del Archipiélago, para atender las familias afectadas por la situación de desastre.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 2.2.6.3.6 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el siguiente párrafo:

Parágrafo transitorio. Ante la declaratoria de situación de desastre en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos, efectuada mediante el Decreto 1472 de 2020 y con el fin de garantizar el retorno a la normalidad en los términos dispuestos en la Ley 1523 de 2012 para la respuesta y recuperación, las obras de reconstrucción de vivienda rural, así como de los equipamientos y demás edificaciones que soporten la vivienda y las condiciones socioeconómicas de los habitantes que resultaron afectados en el suelo rural del archipiélago no requerirán licencias urbanísticas, siempre y cuando la entidad pública ejecutora de los proyectos o la entidad territorial certifique que los diseños cumplen con lo dispuesto en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, junto con las Normas Técnicas Colombianas que la integran, así como las normas que lo complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las obras de reconstrucción, rehabilitación o reparación se ejecutarán en los predios identificados en el informe oficial de Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (EDAN). En todo caso, la reconstrucción no constituye un saneamiento de la propiedad a favor de los damnificados; sin embargo, el ente territorial podrá solicitar a las entidades competentes del Gobierno Nacional el acompañamiento para adelantar los procesos de saneamiento predial que sean necesarios bajo los mecanismos legales existentes.

Las obras de rehabilitación y reparación de vivienda rural tampoco requerirán licencia de construcción.

"Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública"

Lo dispuesto en este párrafo transitorio aplica únicamente para las obras que contrate la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD- y demás entidades públicas en el marco de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona un párrafo al artículo 2.2.6.3.6 del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ